

INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA**, con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando el decreto de una medida cautelar. Así mismo, con escrito presentado por la señora Maria Libia Valero Atehortúa solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer. Manizales, 26 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: 1633

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LIBIA VALERO ATEHORTUA

DEMANDADA: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO,
MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE Y
MARÍA LILIANA ATEHORTUA VALERO

RADICADO: 17001-40-03-005-2019-00602-00

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud de suspensión del proceso 2018 – 066 surtido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, esta judicial deberá indicar que **NO SE ACCEDERÁ** a la misma por las razones que se pasan a esbozar:

Las medidas cautelares innominadas fueron consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, las cuales tienen como fin facilitar el decreto de cautelas que el legislador, dentro de la generalidad normativa, no ha podido prever al momento de expedir la ley; no obstante lo anterior, los requisitos para el decreto de una medida de este tipo debe cumplir con los requisitos a saber¹:

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena edición 2019. Ramiro Bejarano Guzmán. Página 264.

- i)** Que se formule a petición de parte;
- ii)** Que el juez la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto de litigio;
- iii)** Que la medida impida que se concrete una infracción a ese derecho controvertido;
- iv)** Que se prevengan los daños o hacer cesar los que hubiera causado o asegurar la efectividad de la pretensión;
- v)** Que el peticionario de la medida innominada esté legitimado y tenga interés en el proceso;
- vi)** Tener en cuenta la apariencia de buen derecho;
- vii)** Se debe considerar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Visto lo anterior, cotejado con el escrito elevado ante este despacho, conviene resaltar que, en cuanto al peligro reseñado por la parte demandante de que puede llegar un tercero de buena fe a discutir los derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100 – 81081, debe indicarse que si bien es cierto en un eventual remate cambiaría la titularidad del predio en mención, dicha transformación no desplaza una situación de hecho como lo es la presunta posesión de la hoy demandante, por lo cual, podría hacer valer sus derechos frente al nuevo propietario del inmueble objeto de usucapión.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso establece que el juez puede adoptar cualquier medida en aras de salvaguardar el derecho objeto de litigio, también lo es que el decreto de las mismas y su práctica encuentran un límite en la competencia que tenga el funcionario judicial para la misma, con lo cual, resulta evidente que esta juzgadora carece de la potestad de suspender un proceso en curso ante otro Juzgado de igual categoría por el decreto de una cautela innominada.

De otro lado, conviene indicar que la parte demandante cuenta con las herramientas que brinda el ordenamiento jurídico para que dentro del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal pueda hacer valer lo peticionado a este despacho.

Por último, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, debe indicarse que llama la atención del despacho que para la interposición de la presente acción, la señora Valero Aterhortúa constituyó apoderado de confianza en los términos del artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y que en esta etapa del trámite, solicite el beneficio de amparo de pobreza con la misma apoderada judicial.

Por lo anterior, considera este despacho pertinente que, previo a decidir sobre la concesión o no del amparo de pobreza rogado, en el término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído la parte demandante proceda a informar los motivos por los cuales solicita lo pertinente o los cambios en su situación económica que soporten la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 128 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria